



Recurso nº 1122/2016

Resolución nº 41/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017

VISTA la reclamación interpuesta por D. B.A.F.A. en nombre y representación de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO) contra los pliegos de condiciones que han de regir el concurso del “*Servicio de Vigilancia y Seguridad periodo 2017-2019 (6 LOTES) N° de EXPEDIENTE: 2.16/43760.0024*”, de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias –en adelante, ADIF-, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ADIF convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE y en el BOE los días 12 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 123.105.285,81 €, finalizando en fecha 30 de diciembre de 2016 el plazo de presentación de ofertas.

Segundo. Con fecha 17 de noviembre siguiente el sindicato aquí recurrente presentó en el Registro del Órgano de Contratación, diciéndose que se hacía en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre –en adelante TRLCSP-, escrito anunciando la interposición de Recurso especial en materia de contratación contra los pliegos. Siendo que en virtud, se volvía a decir, de lo dispuesto en el TRLCSP - artículos 44.2 y siguientes-, se presentaba igualmente en el Registro del órgano de Contratación, en fecha 22 de noviembre de 2016, escrito de interposición del recurso.

Tercero. En el escrito de interposición de la Reclamación se aducía en relación con los pliegos:

-Falta de relación en el PCAP de los trabajadores adscritos a los servicios objeto del concurso susceptibles de subrogación empresarial, así como de los derechos y condiciones sociales concretos de cada trabajadores conforme a su contrato particular de trabajo; antigüedad, complementos, pluses, etc., además de otros aspectos "ad person" consolidados y reconocidos en el acervo patrimonial laboral de cada trabajador.

-Falta de equidad de la ponderación desproporcionada concedida al factor precio en relación con el resto de factores técnicos, la cual, se afirmaba excluye injustamente a otros criterios que juicio del Sindicato recurrente no son menos justos, importantes y razonables, proponiendo que se contemplen otros criterios de valoración que se detallaban con la inclusión de los porcentajes de valoración aparejados a los mismos sobre 100, como el plan de trabajo/memoria, para que el que proponían 15 puntos, o el que el licitador cumpliera con el Convenio Colectivo estatal o sus DESCUELQUES fueran inferiores a éste, para el que se proponían 20 puntos.

-No inclusión en el PCAP de una fórmula que permita un equilibrio entre precio y criterios cualitativos.

-No exigencia de cumplimiento del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad como requisito excluyente de los licitadores y de no ser así, su ponderación para aquellas empresas que bajo su cobertura licitan públicamente.

-No exigencia de calidad del personal empleado.

-Es importante incluir en los pliegos técnicos, que las inspecciones que han de realizarse en las instalaciones objeto de vigilancia y protección, se han de realizar por personal delegado por el Jefe de Seguridad previamente, debiéndose documentar y acreditar fehacientemente de esta circunstancia a la persona delegada.

-Ausencia en los pliegos del requisito de que el contratante tenga creado de un departamento de Seguridad, con un Director de Seguridad al frente; en caso de no ser así, los Vigilantes dependerán funcionalmente del Jefe de Seguridad de la Empresa.

Cuarto. Con fecha de 28 de noviembre de 2016 el Director de Compras y Contratación de ADIF emitió el informe del órgano de contratación, en el sentido que es de ver en el expediente.

Quinto. El 21 de diciembre de 2016, el órgano de contratación acordó el desistimiento de la adjudicación del contrato motivado en un error en el cálculo del presupuesto de licitación, al haberse detectado en el Lote Centro que, por error en la configuración de los dos ejercicios, el presupuesto de licitación no daría cobertura a las horas de servicio que se pretenden adjudicar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, para cuyo conocimiento es competente este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en relación con el artículo 311 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. La cuestión suscitada por la entidad recurrente ha quedado sin objeto al acordar el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento. Por todo ello, procede declarar la inadmisión de la reclamación sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. B.A.F.A. en nombre y representación de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO) contra los pliegos de condiciones que han de regir el concurso del “*Servicio de Vigilancia y Seguridad periodo 2017-2019 (6 LOTES) N° de EXPEDIENTE: 2.16/43760.0024*”, de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.